

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por la por el extremo demandante contra la providencia que rechazó la demanda ejecutiva.

II) FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Inconforme con la anterior resolutive, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo como argumento toral que las facturas electrónicas que aportó como base de la ejecución sí contienen todos los requisitos para que se exija su cobro como título valor, haciendo referencia a que atienden a los presupuestos contenidos en el artículo 773 del código de comercio el cual ha sido reglamentada de forma específica por el decreto 1074 de 2015, que regula la factura electrónica como título valor.

Respecto de la aceptación de las facturas aseguró que había operado de manera tácita, argumentando que “(...) *Las Facturas objeto de la presente demanda, cuentan con todos los requisitos que garantizan la autenticidad e integridad de su expedición, generación, entrega, recibido, aceptación y conservación en formato electrónico tal como lo dice la norma, además en la parte final se puede detallar el proveedor tecnológico que sella el proceso de facturación Facture SAS NIT.900.399.741-7, proveedor tecnológico. Software PL-Colab, en el que se evidencia que se siguieron todas las etapas o acciones requeridas para que la factura se considere título valor y título ejecutivo.*

(...) *el proveedor tecnológico cuenta con sus propios procedimientos internos que soportan toda la información electrónicamente cómo se puede corroborar en la línea de tiempo de las facturas de venta las fechas y el correo electrónico de la demandada facturacionaseosintegrales@hotmail.com, Como constancia de su recibido, entrega y aceptación de su beneficiario lo cual fue adjuntado a la demanda acompañando las facturas objeto de cobro judicial, además este procedimiento está ajustado a la normatividad vigente. (...)*”

Arguye que, se allegaron los comprobantes de envío obtenidos por medio de la plataforma en mención, con el detalle del envío de cada factura que comprueba, tanto el envío y recepción de las mismas por parte del extremo demandado.

Insiste en que las facturas presentadas prestan mérito ejecutivo razón por la que se pide se libre mandamiento de pago.

Sustentada así la censura del recurrente, esta agencia judicial decide de plano la reposición, en razón a que no se encuentra trabada la relación jurídica procesal.

III) CONSIDERACIONES

Señálese que el medio de impugnación ejercido por el inconforme tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revoque o reforme por razones factico jurídicas que deben prevalecer sobre las en ella impuestas; tal mecanismo de acción judicial tiene su génesis en que los funcionarios judiciales no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus decisiones para que sean reevaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión, siendo este el aspecto a evaluar en el presente caso, en el que se está cuestionando el juicio de las decisiones proferidas dentro del presente tramite ejecutivo.

Impera advertir que el artículo 90 del C. G. P., establece una serie de requisitos taxativos para inadmitir la demanda, decisión no susceptible de recursos, otorgándole a la parte actora un término de cinco días para subsanarlos y que de esta forma el libelo se adecue a lo disciplinado por el artículo 82 C. G. P. y a partir de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Ahora bien, el título ejecutivo surge para garantizar una obligación de dinero; esto es, aquel crédito en donde el patrimonio del deudor es prenda común de todos los acreedores., El que trae aparejada la ejecución; o sea aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y a la venta de bienes del deudor moroso, al fin de satisfacer el capital principal debido, más los intereses y costas. Es la declaración solemne, a la cual la ley le obliga la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución. Por lo tanto, quien crea los Títulos Ejecutivos es la ley y esto es obvio porque está de por medio el interés público. Así es el documento del cual resulta certificada o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a determinado interés. **Carnelutti** decía al respecto del Título legal "*es una combinación de hecho jurídico y prueba: una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba*" y se añade que el título ejecutivo debe reconocérsele una eficacia material y ultra probatoria.

Para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo se debe tener en cuenta: a) que exista norma legal expresa que le conceda esa condición, y b) que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige. Para **Chiovenda**, el Título Ejecutivo es siempre una declaración pero debiendo siempre constar esta declaración (*ad solemnitatem*) por escrito; de ahí deriva la distinción entre el significado sustancial del formal del título ejecutivo.

- En el primer significado el título ejecutivo es la declaración a base de la cual se consagra la declaración.
- En el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración.

Según **Carnelutti** el Título Ejecutivo es, pues, un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución. Por eso cuando alguien presenta un título ejecutivo, no puede tener dudas ni siquiera por razones exclusivamente de derecho en torno a la existencia del crédito representada en él.

Ahora bien, es preciso señalar que el legislador le ha impuesto a los títulos valores y a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagrados en el artículo 422 del CGP, es decir que debe estar contenido en un documento *claro, expreso y exigible, que prevenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra su deudor*, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso de ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

Es evidente que *la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo*. Por consiguiente, no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde. La obligación que conste en el documento debe estar revestida de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quiénes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas de deben y desde cuándo.

IV) CASO CONCRETO

Del plenario se observa que la presente demanda ejecutiva formulada por INVERSIONES FINANGROUP SAS fue rechazada señalándose que las facturas electrónicas aportadas *“no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, toda vez que carece de la firma de quien recibe o en su defecto que la constancia de la entrega electrónica como mensaje de datos de los reseñados documentos, tal como lo establece la norma*

en comento. Pues si bien se allega una relación de las facturas, donde supuestamente se evidencia que fueron enviadas y leídas”

Se evidencia que el extremo demandante con el recurso de reposición arguye que se dio la aceptación tácita de las facturas, empero, no se demuestra, tal como se expuso en la providencia recurrida que se hayan remitido las mencionadas facturas al deudor, para así tenerse certeza de su recepción y contabilizar el término para la aceptación.

En lo pertinente, al revisar los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, catalogados todos ellos como factura electrónica de venta, se advierte que los mismos no cuentan con la fecha de recibo de la factura, no se encuentra la aceptación de estas por su destinatario en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, el cual en su literalidad reza:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Sentado lo anterior, en criterio de esta agencia judicial, el recurrente en realidad de verdad no acredita la entrega de las facturas por vía de correo electrónico, tal como lo afirma, por lo que pasa a explicarse.

REF: EJECUTIVO
DTE: INVERSIONES FINANANGROUP SAS
DDO: ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING SAS
RAD: 76001400300520220070200
UBIC.: EGRESOS-RECHAZADOS-EJECUTIVOS

Revisados los anexos de la demanda se alcanza a observar los documentos que contienen las facturas y la supuesta trazabilidad de su envío y entrega, aunque no sobra decir que los mismos se remitieron a este Despacho con escasa claridad.

En los mencionados documentos se muestran capturas de pantalla casi ilegibles de una plataforma que según el memorialista hizo el proceso de envío de las facturas objeto del cobro judicial, empero, de los documentos titulados como “*Trazabilidad de la entrega*” no se desprende a las claras la remisión de las facturas, ni mucho menos su entrega, puesto que no se evidencia por cuál medio se remitieron, si bien ahí se describe que fue por correo electrónico, la información ahí contenida no proviene de un servicio de mensajería, al menos ahí eso no se lee, en tanto del referido documento no se visualiza ni el nombre de la compañía que presta el servicio, ni se muestra el archivo adjunto que contuviera las facturas.

Trazabilidad de entrega

Tipo de documento: FACTURA DE VENTA Documento: FV52006
Fecha de emisión: 2021-06-15 01:24:26 Comprador: ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A.S

Estado de entrega Auditoría entrega por correo

Correo
Correo usado para radicar: facturacioneseosintegrales@hotmail.com

Estado de entrega	Fecha	Tiempo transcurrido	Correo	Observaciones
Leído	2021-07-10 11:05:09	hace un año	facturacioneseosintegrales@hotmail.com	El correo fue leído y abierto por el receptor
Leído	2021-07-10 11:05:09	hace un año	facturacioneseosintegrales@hotmail.com	El correo fue leído y abierto por el receptor
Leído	2021-07-10 11:05:01	hace un año	facturacioneseosintegrales@hotmail.com	El correo fue leído y abierto por el receptor
Leído	2021-07-10 11:05:00	hace un año	facturacioneseosintegrales@hotmail.com	El correo fue leído y abierto por el receptor
Leído	2021-07-09 07:36:54	hace un año	facturacioneseosintegrales@hotmail.com	El correo fue leído y abierto por el receptor
Leído	2021-06-23 02:02:31	hace un año	facturacioneseosintegrales@hotmail.com	El correo fue leído y abierto por el receptor

Como se ve de la imagen extraída de los anexos de la demanda, a pesar de que se muestra una descripción de fecha de envío y observaciones de que el correo ha sido leído, el contenido es su completitud no genera certeza respecto del envío y la entrega de las facturas, en este preciso ejemplo de la factura No. 52006.

De igual manera, las captura de pantalla que sí se ven provienen de la compañía Fature, las cuales tampoco son muy claras, sea del caso reiterar, se limitan a indicar la fecha de emisión de la factura, el número de la misma, el valor, el número de identificación del comprador y su nombre, una fecha inicial y otra fecha final a la que no se conoce a qué corresponde, pero no da fe de la entrega de las facturas.

Así se ven en la siguiente imagen:

REF: EJECUTIVO
DTE: INVERSIONES FINANANGROUP SAS
DDO: ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING SAS
RAD: 76001400300520220070200
UBIC.: EGRESOS-RECHAZADOS-EJECUTIVOS



Las imágenes que se incluyen en esta providencia son una muestra de las que se aportaron con la demanda, todas y cada una que acompañan las facturas objeto de la demanda ejecutiva se encuentran en las mismas condiciones, expuesto de otra manera, no cumplen los requerimientos dispuestos por el legislador.

Aunado a lo anterior, se tiene que la aceptación tácita de una factura electrónica se da cuando el emisor entregue o ponga a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, por lo que el proveedor tecnológico por medio de su sistema será el encargado de verificar la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente, lo cual no se vio aquí, como se ha venido explicando.

Debe explicarse que para que se acredite la entrega de la factura a través de mensaje de datos, se trae a colación la Ley 527 de 1999 que establece “**Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán**

de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, ob) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo. Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así. Artículo 22. Efectos jurídicos. Los artículos 20 y 21 únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos”.

Al margen de las anteriores consideraciones, en este singular caso, emerge que, si bien el togado en su escrito de reposición insiste en la fiabilidad del servicio de mensajería por él utilizado, aportando los documento que según su dicho dan prueba de la entrega de las facturas electrónicas, lo cierto es que no dan certeza al despacho de que en efecto las facturas fueron entregadas al deudor, pues lo que se observa son unas capturas de pantalla de una página web que muestra un histórico de las facturas pero que no muestra constancia de entrega, y unos documentos que llevan como denominación trazabilidad de la entrega pero no enseñan el medio de envío, si las facturas electrónicas fueron adjuntadas como mensaje de datos, ni siquiera el nombre de la compañía que prestó el servicio de mensajería.

Esto no se puede tener como prueba de entrega de las facturas electrónicas, toda vez que no se encuentra acorde a lo establecido en la Ley 527 del 1999 en su artículo 21 que señala: “*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos*”, y en el caso que nos ocupa debe advertirse que contrario a lo manifestado por el togado, de los documentos allegados con la presentación de la demanda, las facturas carecían de cualquier soporte o la prueba de aceptación tácita de las facturas.

De igual manera, tampoco puede considerarse que aquellas capturas de pantalla que obran en el dossier y que se remiten con los anexos del recurso, no demuestran en sentido alguno que el emisor haya entregado la factura al cliente, puesto que de estos cuadros no se extrae información de direcciones de correo electrónico ni el acuse de recibido de la sociedad demandada, imponiéndose concluir, como ya se indicó, que los soportes adosado con el escrito de reposición no dan certeza de que en efecto las facturas electrónicas hayan sido entregada con éxito al deudor, pues brilla por su ausencia el respectivo acuse de entrega o de recibido.

Expuesto de otra manera, el argumento de haber operado la aceptación tácita no tiene ningún asidero jurídico como quiera que no se tiene constancia de su envío al deudor, ni de recibido.

Para el Despacho es ostensible que para que las facturas electrónicas presten mérito ejecutivo deben reunir a completitud los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 que señala los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020, entre los cuales se encuentra la referida aceptación de la factura, que como se explicó líneas atrás no se acreditó.

Entonces, es menester mantener el rechazo de la demanda, tal como fue expuesto en la providencia del 7 de octubre de 2022.

3.- Respecto del recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición, el despacho procederá a ordenar su concesión, atemperándose a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 321 del CGP, que dice:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, salvo las que se dicten en equidad:

(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

V) RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de octubre de 2022, por medio del cual, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

REF: EJECUTIVO
DTE: INVERSIONES FINANANGROUP SAS
DDO: ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING SAS
RAD: 76001400300520220070200
UBIC.: EGRESOS-RECHAZADOS-EJECUTIVOS

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN solicitado por la parte demandante, en el efecto SUSPENSIVO contra el auto interlocutorio No. 1794 de fecha 7 de octubre de 2022, por lo expuesto en precedencia. Surtida la notificación del presente proveído, remítase el expediente de forma digital al señor Juez Civil Circuito – Reparto de esta ciudad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ

04

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58558c6d1f5b63cb6b0b19ec160612e3961732f10ed7bdde9e16ba05b96bf8f1**

Documento generado en 14/12/2022 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 216 DE HOY 15/12//2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS Secretaria</p>
--